



Expediente Nº: E/02022/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante DON A.A.A., en virtud de las denuncia presentadas ante la misma por tres denunciantes, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fechas 27 y 28 de abril de 2009, tuvieron entrada en esta Agencia tres escritos remitidos por tres denunciantes, en los que se declaran lo siguiente:

- Durante los años 2006-2007 (denunciante 1), 2007 y 2008 (denunciante 2) y 2006-2007 y 2008 (denunciante 3), cursaron estudios en el I.E.S. "Vicente Blasco Ibáñez" de Valencia. Asimismo, durante el año 2005 asistieron al curso de perfeccionamiento de la academia Centro de Formación Electrónica e Industrial, S.L., CFEI, sito en Benimamet (Valencia).
- Sin intervención de los denunciantes, el día 27 de mayo de 2008, el profesor Don A.A.A., presentó en el Registro del Instituto una denuncia contra otro profesor, en la que identificaba a los denunciantes, junto a otros estudiantes más, indicando nombre, apellidos y D.N.I., como estudiantes que se habían beneficiado de asistir a los dos centros antes indicados y haber obtenido calificación privilegiada en el I.E.S.

En la denuncia se dice textualmente *"Adjunto algunos nombres de alumnos que se matricularon en la academia, y de ellos algunos se presentaron a examen en el IES, (se podrán comprobar por las actas del instituto las calificaciones y el tiempo que tardaron en sacarse el título de Técnico Auxiliar en electricidad)"*.

- Los datos de los estudiantes únicamente pueden haber sido facilitados por el responsable de los archivos y registros de la academia CFEI, quien, al parecer, mantiene un conflicto personal con el profesor acusado de facilitar el aprobado de los exámenes a los alumnos señalados.
- Tras conocer los denunciantes el contenido de aquel escrito, con fecha 12 de septiembre de 2008, remitieron a los denunciados, una carta reclamando la información sobre los datos que cada uno de ellos poseen, su legitimación para usarlos, la forma en que fueron obtenidos, el contenido exacto de los archivos y el tratamiento que se les está dando. Todo ello al objeto de poder ejercer los derechos de oposición, rectificación y cancelación, en su caso.

Acompañan a la denuncia copia de la carta remitida al "Instituto E.S. Vicente Blasco Ibáñez", copia de la carta remitida al CFEI, CENTRO DE FORMACIÓN ELECTRÓNICA INDUSTRIAL, S.L., y copia de la carta remitida al profesor Don A.A.A., con el sobre devuelto ya que eludió su recepción, a buen seguro advertido de su contenido por su cooperador, según manifiestan los denunciantes.

- El Instituto de Enseñanza Secundaria Vicente Blasco Ibáñez contestó cumplidamente y

declaró que se realizarían las actuaciones necesarias con el fin de averiguar si se había producido un uso indebido de la información por parte de algún miembro de la comunidad educativa.

- La entidad CFEI, firmada por su representante legal, Don B.B.B., contestó a la carta requerimiento alegando que la sociedad estaba disuelta y que los datos habían sido destruidos.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- a. Entre la documentación aportada por los denunciados se encuentra copia del escrito presentado por D. A.A.A. ante el IES Vicente Blasco Ibáñez con el que adjunta copia del escrito presentado ante la Consejería de Educación de la Generalitat Valenciana.

En dicho escrito se incluyen nombre, apellidos, DNI y año académico de dieciocho personas entre las que se encuentran los tres denunciados, expresándose que en el citado I.E.S. se cometen actos que pudieran ser constitutivos de un delito, dado que el Jefe del Departamento de Electricidad, Sr. C.C.C., es, además, accionista del Centro de Formación Electrónica e Industrial (CFEI), centro en el que se han formado las personas incluidas en el escrito y luego éstos se examinaban en el I.E.S. para obtener el carnet de instalador, siendo examinados por el propio Sr. C.C.C..

- b. Tras solicitar por parte de la Inspección de Datos de la Agencia información a Don A.A.A. en relación con los hechos denunciados, éste contestó lo siguiente:

- El origen de los datos se refleja en las páginas 1 y 2 del escrito presentado a la Consellería de Educación. Estos datos fueron expresados en mayo de 2005 por el Sr. D. C.C.C., que actuaba como profesor y accionista en el CENTRO DE FORMACIÓN ELECTRÓNICA E INDUSTRIAL (CFEI) y también en esa época era profesor y jefe de departamento de electricidad en el IES "Vicente Blasco Ibáñez".
- Ha tenido conocimiento de que D. D.D.D., D. E.E.E. y D. F.F.F., han sido alumnos del CENTRO DE FORMACIÓN ELECTRÓNICA E INDUSTRIAL (CFEI), por el interés que mostró el Sr. C.C.C. en los Sres. referenciados.
- No ha existido ningún tratamiento de datos, ya que los datos de las personas que se examinan son públicos y se exponen en los tablones del Instituto en los meses de Junio-Julio y Septiembre (a fecha del escrito, aún continúan publicados los datos de los alumnos de Septiembre de 2009). Nunca ha tenido vinculación con los Sres. mencionados en las hojas aludidas, ni tampoco ha tenido relación de ningún tipo con CENTRO DE FORMACIÓN ELECTRÓNICA E INDUSTRIAL (CFEI).
- Cuando tuvo conocimiento de que el Señor C.C.C. había tenido una participación en una academia y era administrador de otra, al suponer que esto podría perjudicar a los alumnos mencionados, al Instituto y al Departamento, lo puso en conocimiento de la Inspectora de Educación. Los datos que se presentan en el escrito que va dirigido exclusivamente a la Inspectora de Educación son públicos, datos a los que ella tiene acceso. Además el escrito se hace por vía de régimen interno, sin dar publicidad de lo



acontecido.

- Por otra parte, como funcionario, tiene la obligación de velar que se cumpla lo dispuesto en Artículo 48.2. del Régimen Jurídico de la Función Pública Valenciana.
- El documento objeto de la denuncia estaba exclusivamente destinado a la Sra. Inspectora de Educación, por lo que desconoce cómo los tres denunciantes han tenido acceso al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Los denunciantes concretan su denuncia en la comunicación de sus datos personales por parte del Centro de Formación Electrónica e Industrial, del cual fueron alumnos, a Don A.A.A.. Este último los ha trasladado a la Consejería de Educación de la Generalitat Valenciana.

De acuerdo con lo manifestado por el Sr. A.A.A., los datos de los denunciantes, así como de otras personas, se los facilitó un profesor del IES Vicente Blasco Ibáñez y también profesor del CFEI, Sr. C.C.C., en el mes de mayo de 2005.

En consecuencia, procede examinar lo que la LOPD regula para la cesión de datos. Así, el artículo 11.1 dispone:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”

El artículo 44.4.b) de la LOPD, considera infracción muy grave: *“La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en los que estén permitidas”*.

El artículo 47 de la LOPD, bajo el epígrafe *“ Prescripción”*, establece:

“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.”

Según consta en la propia denuncia presentada y en la documentación que se ha obtenido durante las Actuaciones Previas de Investigación, los hechos valorados en las presentes actuaciones, relacionados con la cesión de los datos de los alumnos denunciados por parte de CFEI al Sr. A.A.A., se remontan al mes de mayo de 2005, habiendo tenido esta Agencia conocimiento de los mismos por virtud de la citada denuncia registrada de entrada en el Organismo en fecha 27 de abril de 2009.

Así, considerando que el plazo de prescripción comienza a contarse el día en que se cometió la presunta infracción, en el presente caso el "*dies a quo*" del cómputo prescriptivo debe fijarse en el mes de mayo de 2005, resultando que la posible infracción del deber de secreto o cesión denunciada, o cualquier otra que pudiera derivarse de estos hechos, con independencia de su calificación, ha prescrito de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 47.1 de la LOPD, que establece unos plazos de prescripción de tres años para las infracciones muy graves, dos para las graves y un año para las leves, ya finalizados cuando la denuncia respectiva tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos.

Teniendo en cuenta, además, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del precepto antes citado, así como en el artículo 132.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPCA), el único modo de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción es la iniciación, con conocimiento del interesado, del oportuno procedimiento sancionador, y en el presente caso, al no haber tenido conocimiento de los hechos con anterioridad, no ha sido posible formalizar dicha incoación dentro de plazo establecido, procede declarar la prescripción de la presunta infracción.

En cuanto a la inclusión de sus datos personales en la denuncia presentada por Don A.A.A. ante la Consejería de Educación, los datos de los alumnos del I.E.S. son conocidos por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma donde está ubicado, por lo que no se produce ninguna vulneración del deber de guardar secreto al tratarse de datos ya conocidos. Además, se han transmitido en el marco de una denuncia y a una Administración que tiene obligación de guardar secreto.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a DON A.A.A., y a los tres denunciados.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real



Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 19 de febrero de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte

ANEXO I

En el E/02022/2009, cuando se habla de denunciante 1 nos referimos a D. F.F.F..

ANEXO II



En el E/02022/2009, cuando se habla de denunciante 2 nos referimos a D. E.E.E..

ANEXO III

En el E/02022/2009, cuando se habla de denunciante 3 nos referimos a D. D.D.D..